

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: SARAY YULIETH PEÑARANDA BARROS
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00374-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora Saray Yulieth Peñaranda Barros, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede de Maicao -La Guajira, identificado con Nuij 1124054476 con indicativo serial 54042271.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que es hija de EDMUNDO DE JESUS PEÑARANDA OJEDA y CARMEN BARROS IPUANA, ambos de nacional colombiana.

SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que ella nació el día 25 de junio de 2000, en el distrito de Riohacha, departamento de la Guajira, república de Colombia, registrada por su padre EDMUNDO DE JESUS PEÑARANDA OJEDA el día 22 de enero de 2001 en la Registraduría Especial de Riohacha, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial No. 30740489.

TERCERO: Manifiesta mi poderdante que, con ocasión de la oportunidad que les otorgaban a los colombianos residentes en el vecino país de Venezuela para girarle dinero a sus hijos residentes en Colombia, valiéndose de unos testigos, el día 18 de junio de 2013, siendo aún más menor de edad de tan solo 13 años de edad, fue registrada de manera fraudulenta, como hija de la ciudadana MARIA EVA PEDROSO GUTIERREZ, bajo el nombre suplantado de ASHLEY SOFIA PEDROZO GUTIERREZ, efectuándose dicho registro con el indicativo serial No. 54042271, con Nuij 1124054476 de fecha 18 de junio de 2013, solo con el fin de sacarle provecho a dichas consignaciones mensuales, en dólares, de Venezuela para Colombia. .

CUARTO: Manifiesta mi poderdante que, una vez adquirida la mayoría de edad, es decir el día 8 de agosto del año 2018, realizado el trámite de la expedición de su cedula de ciudadana, por lo cual le fue asignado el número 1.006.571.035, recibiendo en ese momento la respectiva contraseña, con la cual reclamaría la misma.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante que, transcurridos 4 meses de haber tramitado su documento de identidad, se acercó a la registraduría de Riohacha a reclamarlo, pero le manifestaron que no era posible completar dicho trámite, ya que con sus huellas dactilares le aparecía una doble identidad con ocasión del otro registro civil de nacimiento que le habían efectuado con el Nuij 1124054476, del cual se solicita su cancelación.

SEXTO: Manifiesta mi poderdante que dicha situación le ha truncado el derecho a obtener su cedula de ciudadanía, razón por la cual ha tenido serias dificultades por cuanto, con lo único que cuenta para identificarse en su contraseña, la cual ya se encuentra mas que vencida, encontrando actualmente indocumentada.

SEPTIMO: Manifiesta mi poderdante que es su deseo que el respectivo registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 54042271 y Nuij 1124054476 de fecha 18 de junio de 2013, mediante el cual fue inscrita, se deje sin efectos.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se sirva ordenar por medio de una sentencia a la Notaria única de Maicao, hacer la respectiva cancelación del Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial No. 54042271 y Nuip 1124054476 de fecha 18 de junio de 2013.

SEGUNDA: Que, una vez emitida la respectiva sentencia de cancelación de dicho registro, se oficie al señor Notario Único de Maicao, para que se sirva darle cumplimiento a la misma.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día veintinueve (29) de mayo del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1) Poder debidamente otorgado.
- 2) Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 54042271, a nombre de ASHLEY SOFIA PEDROZO GUTIERREZ.
- 3) Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial No. 30740489, a nombre de SARAY YULIETH PEÑARANDA BARROS
- 4) Fotocopia de la contraseña de la cedula de ciudadanía de SARAY YULIETH PEÑARANDA BARROS.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Estudiando el sub examine, atiende esta agencia judicial que el registro civil de nacimiento objeto de cancelación detallan a la señora **ASHLEY SOFIA PEDROZO GUTIERREZ**, bajo el indicativo serial 54042271 con Nuiip 1.124.054.476, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao-La Guajira, pero en el documento se evidencia como madre a la señora **MARIA EVA PEDROZO GUTIERREZ**, caso contrario ocurre en el registro civil primigenio, identificado con el Nuiip WXY0301734 e indicativo serial 30740489, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Sede Riohacha-La Guajira, ya que se encuentra a nombre de la señora **SARAY YULIETH PEÑARANDA BARROS**, donde aparece en las casillas madre a la señora **CARMEN BARROS IPUANA** y como padre al señor **EDMUNDO DE JESUS PEÑARANDA OJEDA**. Digamos entonces, que conforme se contextualiza el caso concreto, no es posible conceder las pretensiones de la demanda, ateniendo que en los registros civiles de nacimientos adiados difieren en los datos maternos, nombre de la titular del documento, datos de fecha y mes de nacimiento.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de paternidad y maternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la maternidad de las señoras **MARIA EVA PEDROZO GUTIERREZ** y **CARMEN BARROS IPUANA**; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de maternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento No. el indicativo serial 54042271 con NUIP 1124054476 sentado en la Registraduría Nacional del Estado CIVIL Sede Maicao-La Guajira, y el registro civil bajo el Nuiip WXY0301734 e indicativo serial 30740489 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Sede Riohacha-La Guajira.

En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **SARAY YULIETH PEÑARANDA BARROS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR, las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **SARAY YULIETH PEÑARANDA BARROS**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Sentencia de cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Rad: 2022-00374-00

